



Ubicación 7418
Condenado JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO
C.C # 1033757287

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 7418 del DIEZ (10) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 7418
Condenado JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO
C.C # 1033757287

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



P4
1076762

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	15759-60-00-722-2016-00023-00
Interno:	7418
Condenado:	JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO
Delito:	EXTORSION
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	C.P.A.M.S.M. DE BOGOTA.
Decisión:	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 – 553

Bogotá, D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Resolver sobre la sustitucion de la ejecucion de la pena en su residencia o Prisión Domiciliaria, deprecada por la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Combita (Boyacá), condeno a **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.033.757.287, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, multa de 150 s.m.l.m.v, así como a la accesoría de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla coautora responsable del delito de extorsión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 30 de diciembre de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.
- 3.- La sentenciada **fue capturada el 29 de diciembre** de 2019, ordenandose su encarcelacion ante la Reclusion de Mujeres de Bogotá Buen Pastor.
- 4.- El 8 de enero de 2020, se niega la suspension condicional de la ejecucion de la pena, requerida por la sentenciada.
- 5.- El 13 de junio de 2020, via correo institucional, la sentenciada solicita la sustitucion de la ejecucion de la pena conforme a los artículos 314 No. 1 y 5 y 461 del C.P.P., y , adjuntando registro civil de nacimiento de la menor MASC.

DE LA SOLICITUD

La sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, solicita se le conceda el beneficio del artículo 461 del C.P.P., en cuanto a la "suspensión" (sic.) de la ejecución de la pena por las causales 1 y 5 del artículo 314 del C.P.P., por ser suficiente la reclusión en el lugar de su residencia, en su condición de madre cabeza de familia de una menor de 15 meses de nacida, que esta bajo su cuidado y depende de ella para subsistir.

Aduce que en este asunto fue investigada, procesada y condenada sin defensa técnica, ni material, pues ella no hizo parte de ningún grupo ilegal, no utilizó armas, no tiene vehículos, ni ha cometido delito sexual; solo comió un error que pago al ser condenada y separada de su hija. En el juicio atendió la sugerencia de su inexperto defensor de oficio, de aceptar cargos, porque así no pasaría a mayores, luego de indemnizar a la víctima. Asegura no representar peligro para la comunidad y basta con cumplir con la pena desde su residencia.

Finalmente transcribe las normas en que sustenta su solicitud y aporta el registro civil de nacimiento de la menor MASC.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por lo manifestado anteriormente, es importante hacer saber a la sentenciada que las etapas procesales de indagación, investigación y juicio ya se surtieron; una vez se dicta sentencia condenatoria proceden los recursos de ley, en caso de inconformidad con la decisión adoptada. ya en esta etapa procesal la sentencia se encuentra en firme, por lo que a este despacho solo le corresponde la vigilancia y ejecución de la pena impuesta y adoptar las decisiones concernientes a los beneficios y condiciones de cumplimiento de la sanción; conforme con lo establecido en los artículos 459 del C.P.P.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de sustitución de la sanción privativa de libertad intramural, por el cumplimiento de la misma en su lugar de residencia, se advierte del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma aludida por la penada, que:

"Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Sobre la petición de los artículos 314 numerales 1 y 5 y 461 del C.P.P., se tiene que la ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004, contemplan la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de los menores o personas incapaces que dependan de la persona privada de la libertad en virtud de una orden judicial.

Sin embargo, para acceder a dicho beneficio el sentenciado debe ostentar la condición de cabeza de familia, y a fin de determinar dicha condición deben observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-388 de 2005, además de los requisitos señalados en las referidas normas; sobre el tema señala la aludida sentencia:

"(...) La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar. (...)"

Como puede colegirse, no se configura la calidad de madre cabeza de familia, dado que se desconoce en este momento la menor MASC, donde se encuentra y bajo el cuidado de quien, si bien allego con la petición registro civil de nacimiento de la menor, no se constata la calidad de madre cabeza de familia.

Por consiguiente, este Despacho, por ahora, no concederá la prisión domiciliaria deprecada por **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**.

OTRA DETERMINACION

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de prisión domiciliaria del artículo 314 No. 5 del C.P.P., elevada por la condenada, se **DISPONE**:

Requerir a la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, para que aporte la dirección donde se encuentra la menor MASC, aunado a lo anterior, informe bajo el cuidado de quien se encuentra la menor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros como madre cabeza de familia a la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, identificada con C.C. No. 1.033.757.287, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de este despacho DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite OTRA DETERMINACION.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres De Bogotá El Buen Pastor, donde se encuentra la condenada, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PRIMERO: NO CONCEDER, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros como madre cabeza de familia a la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, identificada con C.C. No. 1.033.757.287, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de este despacho DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite OTRA DETERMINACION.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres De Bogotá El Buen Pastor, donde se encuentra la condenada, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

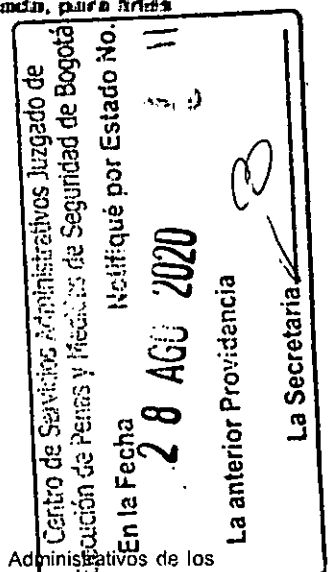
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Defensa: Dra. Alexandra María Poveda Herrera
Dirección: Calle 95 No. 71 - 31 Parque Central de Pontevedra II etapa Int. 3 Apto 1001
Correo electrónico: narvaezpovedaasociados@gmail.com

MSGC

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co





Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-07-20 HORA: _____

NOMBRE: Vilmar Camargo

CÉDULA: 1033757287

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

PIEZA
DACTILAR



3/8/2020

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres - Outlook

Leído: AI 2020-553 NI 7418 JDO 19

Manuel Felipe Bonilla Arias <mbonilla@procuraduria.gov.co>

Dom 2/08/2020 5:36 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: AI 2020-553 NI 7418 JDO 19

Enviados: domingo, 2 de agosto de 2020 22:36:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el domingo, 2 de agosto de 2020 22:36:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RV: RAD. 2016-00023 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - CDNA: JAIRLY VIVIANA CAMARGO

Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/07/2020 17:52

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (407 KB)

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - MAIRA.pdf; CEDULA (1).pdf; RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - JAIRLY VIVIANA CAMARGO - SUSTITUCION DE EJECUCION DE LA PENA- FIRMADA (1).doc;

Reenvío para tramite pertinente



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 2:07 p. m.

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2016-00023 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - CDNA: JAIRLY VIVIANA CAMARGO

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Enviados: jueves, 16 de julio de 2020 2:07:18 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Asunto: RV: RAD. 2016-00023 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - CDNA: JAIRLY VIVIANA CAMARGO

MANUEL

ENVIO TRASLADO DE RECURSO PARA SU DEBIDO TRAMITE,

GRACIAS.

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

De: marlon castañeda <marcastam@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 1:54 p. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2016-00023 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - CDNA: JAIRLY VIVIANA CAMARGO

Julio 16 de 2020.

Señores

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

Aten. Dra. Ruth Stella Melgarelo Molina – Juez

E.....S.....D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
AUTO ATACADO : INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020
<u>solicitud de sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461 del CPP por la causales 1 y 5 del artículo 314 del CPP. Ley 906 de 2004.</u>
CONDENADA: Jairly Viviana Camargo Montero. – CC 1.033.757.287
Despacho de origen: juzgado promiscuo municipal de combita.
Radicado: 15759600072220160002300

JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cedula 1.033.757.287 de Bogotá, actuando en nombre propio en mi calidad de reclusa privada de la libertad, por medio del presente escrito y de manera respetuosa a su despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra **AUTO INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020** y que se atienda la siguiente:

PETICION

- Que en uso de la reposición se revoque el **AUTO INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020** que me negó el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena.
- Que como consecuencia de lo anterior se me conceda el beneficio del artículo 461 del CPP en cuanto a suspensión de la ejecución de la pena por la causales 1 y 5 del artículo 314 del CPP que constituyen el hecho de ser suficiente la reclusión en el lugar de residencia y mi condición de madre cabeza de familia de una menor de 15 meses de nacida que está bajo mi cuidado y depende mi para subsistir.
- Y Se me fije audiencia con ese juzgado; si el despacho lo considera pertinente, para comprobar la procedencia de esta medida.
- Que en caso de confirmar el auto **AUTO INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020**, se me conceda la **APELACION con los mismos fines ante el tribunal superior para que se revoque el auto y se me conceda la medida.**

HECHOS

1. El juzgado promiscuo municipal de combita – boyaca me impuso una **pena de 3 años de prisión** de los cuales ya he cumplido 7 meses de reclusión intramural en la cárcel el Buen Pastor de Bogotá.
2. Dentro del juicio fui investigada, procesada y condenada sin ningún tipo de defensa técnica o material, sin que yo hiciese parte de ningún grupo ilegal, no utilice ni utilizo armas, no tengo vehículos y tampoco he cometido ningún delito sexual, cometí un error y recibir mi castigo al ser condenada y reclusa en la cárcel, separándome de mi hija de 16 meses de nacida.
3. Con esta petición no se pretende, pues es imposible jurídicamente, reabrir etapas procesales, sino que se quiere hacer mención a que no fui defendida de forma adecuada pues no soy abogada y mi abogado me hizo confesar lo que no cometí por inexperiencia del togado y como puede verse tampoco apeló esta sentencia que ahora me tiene retenida sin ser yo un peligro para la sociedad y pudiendo pagar mi pena desde el lugar de residencia máxime si solo es de 3 años y ya he pagado 7 meses.
4. Dentro del juicio y por sugerencia de mi inexperto defensor de oficio acepte cargos, sin ser culpable pues según esa persona, que estaba aprendiendo derecho con mi libertad, no iba a pasar a mayores luego de la indemnización que pague con mi trabajo legal a la victima.
5. Mi vida personal, laboral, familiar y social no representan un peligro para la comunidad ni para ninguna persona y menos para la victima dentro del proceso a quien ni siquiera conozco, por lo que basta con el cumplimiento de la pena desde mi lugar de residencia.

6. Soy madre soltera, madre cabeza de familia de una bebe de 15 meses Maira Alejandra Sanabria Camargo, quien está bajo mi cuidado y depende mi para subsistir.
7. Por estas circunstancias considero pertinente y oportuno solicitar ese Honorable Despacho la concesión de este beneficio del artículo 461 del CPP en concordancia con el 314 ibidem pues se trata no solo de mi reclusión en mi residencia sino de manutención y cuidado de mi hija de 15 meses, no cuento con personas que me apoyen económicamente para suplir gastos estando en la cárcel y no represento ningún peligro para nadie pero la edad mi hija si exige que sea yo su madre quien la atienda.
8. El 10 de julio de 2020 mediante atacado, notificado el 16 de julio de 2020, el honorable juzgado 19 de ejecución de penas de Bogotá considero que no por ser cabeza de familia y tener una bebe de 16 meses de nacida era posible acceder a mi petición de prisión domiciliaria, lo cual no comparto.
9. Además de lo que repito, no soy un peligro social y mi condena es de 3 años de los cuales ya llevo 6 meses, no soy casada, no tengo protocolizada unión marital y tampoco vivo en unión libre con ninguna persona, el padre de mi hija fue una persona a la que tuve que citar varias veces al bienestar familiar y comisaría de familia para que cumpliera con sus obligaciones alimentarias.
10. El hecho de mi estado civil es una afirmación indefinida y no debo probar este hecho pues en realidad no lo soy (por ser una afirmación indefinida exenta de prueba) y el comportamiento del padre mi hija lo puede corroborar el juzgado oficiando al bienestar familiar donde aparece la constancia de las citaciones que le hice a quién es el padre mi hija de 16 meses.
11. Estoy privada de la libertad y al no contar con el apoyo de una familia ni amigos se me hace imposible (y no estoy obligada a lo imposible) a aportar pruebas que no puedo obtener aun cuando se pueden tener como ciertas en el derecho cierto tipo de afirmaciones como esta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La ley 906 de 2004 establece:

" Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Solicito este beneficio con base en los hechos expuestos que explican mi condición personal, familiar, laboral y social y la situación actual de mi hija de 15 meses quien con su madre en la cárcel no esta en la mejor situación..

La norma ibidem establece:

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. Modificado por el art. 27, Ley 1142 de 2007. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

PRUEBAS

- Se tengan como tales las aportadas con la petición.
- Se oficie al bienestar familiar para que aporte las constancias de que el señor John Sanabria fue citado por temas alimentarios a ese despacho con el fin de demostrar que soy yo quien respondo por mi bebe de 16 meses de edad.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la cárcel el buen pastor, patio 5.

Correo: mcm2609@hotmail.com

Celular: 302 388 00 18

atentamente,

JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO
CC 1.033.757.287
PATIO 5 - CARCEL EL BUEN PASTOR - BOGOTA



REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

59658874

NUIP 11414 15039

Edad de la oficina de registro - Clase de oficina

Región: Cundinamarca - Capital: Bogotá D.C.

COLOMBIA CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

SANABRIA

CAMARGO

MAIRA ALEJANDRA

2013

D T C

Femenino

A

Pos

COLOMBIA CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

ESTADO CIVIL: CASADO

15043080-7

CAMARGO MONTERO JAIRLY VIVIANA

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 103377287

COLOMBIANA

SANABRIA ACEVEDO JOHN NICOLAS

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 103378807

COLOMBIANA

SANABRIA ACEVEDO JOHN NICOLAS

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1033788097

Datos primer testigo

Datos segundo testigo

Fecha de inscripción

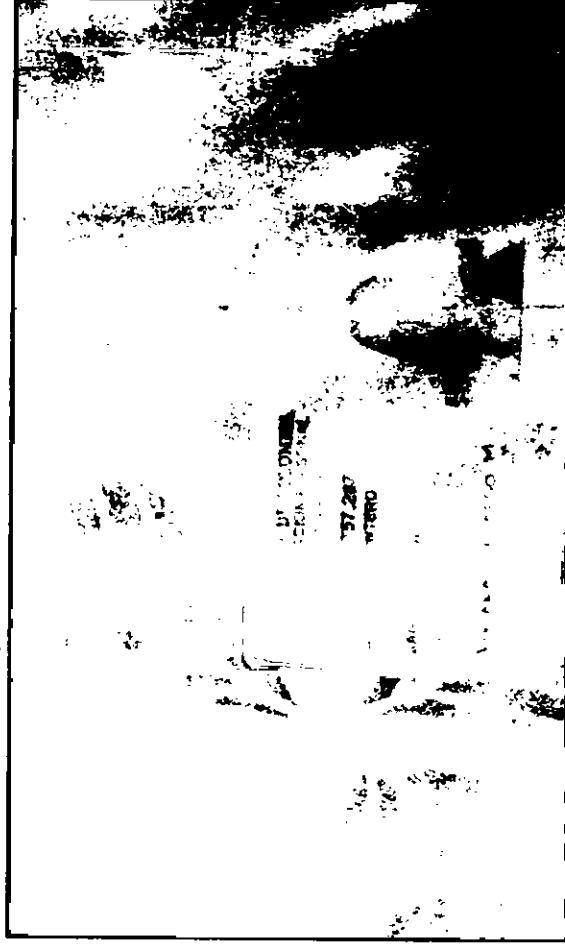
Nombre y firma del funcionario

2019

FNE

08

RUBY ASTRID QUAR



Julio 16 de 2020.

Señores

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

Aten. Dra. Ruth Stella Melgarelo Molina – Juez

E.....S.....D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
AUTO ATACADO : INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020
<u>solicitud de sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461 del CPP por la causales 1 y 5 del artículo 314 del CPP. Ley 906 de 2004.</u>
CONDENADA: Jairy Viviana Camargo Montero. – CC 1.033.757.287
Despacho de origen: juzgado promiscuo municipal de combita.
Radicado: 15759600072220160002300

JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cedula 1.033.757.287 de Bogotá, actuando en nombre propio en mi calidad de reclusa privada de la libertad, por medio del presente escrito y de manera respetuosa a su despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra **AUTO INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020** y que se atienda la siguiente:

PETICION

- Que en uso de la reposición se revoque el **AUTO INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020** que me negó el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena.
- Que como consecuencia de lo anterior se me conceda el beneficio del artículo 461 del CPP en cuanto a suspensión de la ejecución de la pena por la causales 1 y 5 del artículo 314 del CPP que constituyen el hecho de ser suficiente la reclusión en el lugar de residencia y mi condición de madre cabeza de familia de una menor de 15 meses de nacida que está bajo mi cuidado y depende mi para subsistir.

- Y Se me fije audiencia con ese juzgado, si el despacho lo considera pertinente, para comprobar la procedencia de esta medida.
- Que en caso de confirmar el auto **AUTO INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020, se me conceda la APELACION con los mismos fines ante el tribunal superior para que se revoque el auto y se me conceda la medida.**

HECHOS

1. El juzgado promiscuo municipal de combita – boyaca me impuso una **pena de 3 años de prisión** de los cuales ya he cumplido 7 meses de reclusión intramural en la cárcel el Buen Pastor de Bogotá.
2. Dentro del juicio fui investigada, procesada y condenada sin ningún tipo de defensa técnica o material, sin que yo hiciese parte de ningún grupo ilegal, no utilice ni utilice armas, no tengo vehículos y tampoco he cometido ningún delito sexual, cometí un error y recibir mi castigo al ser condenada y recluida en la cárcel, separándome de mi hija de 16 meses de nacida.
3. Con esta petición no se pretende, pues es imposible jurídicamente, reabrir etapas procesales, sino que se quiere hacer mención a que no fui defendida de forma adecuada pues no soy abogada y mi abogado me hizo confesar lo que no cometí por inexperiencia del togado y como puede verse tampoco apeló esta sentencia que ahora me tiene retenida sin ser yo un peligro para la sociedad y pudiendo pagar mi pena desde el lugar de residencia máxime si solo es de 3 años y ya he pagado 7 meses.
4. Dentro del juicio y por sugerencia de mi inexperto defensor de oficio acepte cargos, sin ser culpable pues según esa persona, que estaba aprendiendo derecho con mi libertad, no iba a pasar a mayores luego de la indemnización que pague con mi trabajo legal a la víctima.
5. Mi vida personal, laboral, familiar y social no representan un peligro para la comunidad ni para ninguna persona y menos para la víctima dentro del proceso a quien ni siquiera conozco, por lo que basta con el cumplimiento de la pena desde mi lugar de residencia.
6. Soy madre soltera, madre cabeza de familia de una bebe de 15 meses Maira Alejandra Sanabria Camargo, quien está bajo mi cuidado y depende mi para subsistir.
7. Por estas circunstancias considero pertinente y oportuno solicitar ese Honorable Despacho la concesión de este beneficio del artículo 461 del CPP en concordancia con el 314 ibidem pues se trata no solo de mi reclusión en mi residencia sino de manutención y cuidado de mi hija de 15 meses, no cuento con personas que me apoyen económicamente para suplir gastos estando en la cárcel y no represento ningún peligro para nadie pero la edad mi hija si exige que sea yo su madre quien la atienda.

8. El 10 de julio de 2020 mediante atacado, notificado el 16 de julio de 2020, el honorable juzgado 19 de ejecución de penas de Bogotá considero que no por ser cabeza de familia y tener una bebe de 16 meses de nacida era posible acceder a mi petición de prisión domiciliaria, lo cual no comparto.
9. Además de lo que repito, no soy un peligro social y mi condena es de 3 años de los cuales ya llevo 6 meses, no soy casada, no tengo protocolizada unión marital y tampoco vivo en unión libre con ninguna persona, el padre de mi hija fue una persona a la que tuve que citar varias veces al bienestar familiar y comisariás de familia para que cumpliera con sus obligaciones alimentarias.
10. El hecho de mi estado civil es una afirmación indefinida y no debo probar este hecho pues en realidad no lo soy (por ser una afirmación indefinida exenta de prueba) y el comportamiento del padre mi hija lo puede corroborar el juzgado oficiando al bienestar familiar donde aparece la constancia de las citaciones que le hice a quién es el padre mi hija de 16 meses.
11. Estoy privada de la libertad y al no contar con al apoyo de una familia ni amigos se me hace imposible (y no estoy obligada a lo imposible) a aportar pruebas que no puedo obtener aun cuando se pueden tener como ciertas en el derecho cierto tipo de afirmaciones como esta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La ley 906 de 2004 establece:

" Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Solicito este beneficio con base en los hechos expuestos que explican mi condición personal, familiar, laboral y social y la situación actual de mi hija de 15 meses quien con su madre en la cárcel no esta en la mejor situación..

La norma ibidem establece:

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. Modificado por el art. 27, Ley 1142 de 2007. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

PRUEBAS

- **Se tengan como tales las aportadas con la petición.**
- **Se oficie al bienestar familiar para que aporte las constancias de que el señor John Sanabria fue citado por temas alimentarios a ese despacho con el fin de demostrar que soy yo quien respondo por mi bebe de 16 meses de edad.**

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la cárcel el buen pastor, patio 5.

Correo: mcm2609@hotmail.com

Celular: 302 388 00 18

Atentamente,

Viviana Camargo M



JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO

CC 1.033.757.287 de Bogotá

RV: RAD. 2016-00023 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - CDNA:
JAIRLY VIVIANA CAMARGO

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/07/2020 14:07

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (407 KB)

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - MAIRA.pdf; CEDULA (1).pdf; RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - JAIRLY VIVIANA CAMARGO - SUSTITUCION DE EJECUCION DE LA PENA- FIRMADA (1).doc;

MANUEL

ENVIO TRASLADO DE RECURSO PARA SU DEBIDO TRAMITE,

GRACIAS.

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

De: marlon castañeda <marcastam@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 1:54 p. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2016-00023 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - CDNA: JAIRLY VIVIANA CAMARGO

Julio 16 de 2020.

Señores

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

Aten. Dra. Ruth Stella Melgarelo Molina – Juez

E.....S.....D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

AUTO ATACADO : INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020

solicitud de sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461 del CPP por la causales 1 y 5 del artículo 314 del CPP. Ley 906 de 2004.

CONDENADA: Jairly Viviana Camargo Montero. – CC 1.033.757.287

Despacho de origen: juzgado promiscuo municipal de combita.

Radicado: **15759600072220160002300**

JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cedula 1.033.757.287 de Bogotá, actuando en nombre propio en mi calidad de reclusa privada de la libertad, por medio del presente escrito y de manera respetuosa a su despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra **AUTO INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020** y que se atienda la siguiente:

PETICION

- Que en uso de la reposición se,revoque el **AUTO INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020** que me negó el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena.
- Que como consecuencia de lo anterior se me conceda el beneficio del artículo 461 del CPP en cuanto a suspensión de la ejecución de la pena por la causales 1 y 5 del artículo 314 del CPP que constituyen el hecho de ser suficiente la reclusión en el lugar de residencia y mi condición de madre cabeza de familia de una menor de 15 meses de nacida que está bajo mi cuidado y depende mi para subsistir.
- Y Se me fije audiencia con ese juzgado, si el despacho lo considera pertinente, para comprobar la procedencia de esta medida.
- Que en caso de confirmar el auto **AUTO INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020, se me conceda la APELACION con los mismos fines ante el tribunal superior para que se revoque el auto y se me conceda la medida.**

HECHOS

1. El juzgado promiscuo municipal de combita – boyaca me impuso una **pena de 3 años de prisión** de los cuales ya he cumplido 7 meses de reclusión intramural en la cárcel el Buen Pastor de Bogotá.
2. Dentro del juicio fui investigada, procesada y condenada sin ningún tipo de defensa técnica o material, sin que yo hiciese parte de ningún grupo ilegal, no utilice ni utilizo armas, no tengo vehículos y tampoco he cometido ningún delito sexual, cometí un error y recibir mi castigo al ser condenada y recluida en la cárcel, separándome de mi hija de 16 meses de nacida.
3. Con esta petición no se pretende, pues es imposible jurídicamente, reabrir etapas procesales, sino que se quiere hacer mención a que no fui defendida de forma adecuada pues no soy abogada y mi abogado me hizo confesar lo que no cometí por inexperiencia del togado y como puede verse tampoco apeló esta sentencia que ahora me tiene retenida sin ser yo un peligro para la sociedad y pudiendo pagar mi pena desde el lugar de residencia máxime si solo es de 3 años y ya he pagado 7 meses.
4. Dentro del juicio y por sugerencia de mi inexperto defensor de oficio acepte cargos, sin ser culpable pues según esa persona, que estaba aprendiendo derecho con mi libertad, no iba a pasar a mayores luego de la indemnización que pague con mi trabajo legal a la víctima.
5. Mi vida personal, laboral, familiar y social no representan un peligro para la comunidad ni para ninguna persona y menos para la víctima dentro del proceso a quien ni siquiera conozco, por lo que basta con el cumplimiento de la pena desde mi lugar de residencia.
6. Soy madre soltera, madre cabeza de familia de una bebe de 15 meses Maira Alejandra Sanabria Camargo, quien está bajo mi cuidado y depende mi para subsistir.
7. Por estas circunstancias considero pertinente y oportuno solicitar ese Honorable Despacho la concesión de este beneficio del artículo 461 del CPP en concordancia con el 314 ibidem pues se trata no solo de mi reclusión en mi residencia sino de manutención y cuidado de mi hija de 15 meses, no cuento con personas que me apoyen económicamente para suplir gastos estando en la cárcel y no represento ningún peligro para nadie pero la edad mi hija si exige que sea yo su madre quien la atienda.
8. El 10 de julio de 2020 mediante atacado, notificado el 16 de julio de 2020, el honorable juzgado 19 de ejecución de penas de Bogotá considero que no por ser cabeza de familia y tener una bebe de 16 meses de nacida era posible acceder a mi petición de prisión domiciliaria, lo cual no comparto.
9. Además de lo que repito, no soy un peligro social y mi condena es de 3 años de los cuales ya llevo 6 meses, no soy casada, no tengo protocolizada unión marital y tampoco vivo en unión libre con ninguna persona, el padre de mi hija fue una persona a la que tuve que citar varias veces al bienestar familiar y comisaría de familia para que cumpliera con sus obligaciones alimentarias.
10. El hecho de mi estado civil es una afirmación indefinida y no debo probar este hecho pues en realidad no lo soy (por ser una afirmación indefinida exenta de prueba) y el comportamiento del padre mi hija lo puede corroborar el juzgado oficiando al bienestar familiar donde aparece la constancia de las citaciones que le hice a quién es el padre mi hija de 16 meses.
11. Estoy privada de la libertad y al no contar con al apoyo de una familia ni amigos se me hace imposible (y no estoy obligada a lo imposible) a aportar pruebas que no puedo obtener aun cuando se pueden tener como ciertas en el derecho cierto tipo de afirmaciones como esta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La ley 906 de 2004 establece:

" Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Solicito este beneficio con base en los hechos expuestos que explican mi condición personal, familiar, laboral y social y la situación actual de mi hija de 15 meses quien con su madre en la cárcel no esta en la mejor situación..

La norma ibidem establece:

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. Modificado por el art. 27, Ley 1142 de 2007. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

PRUEBAS

- Se tengan como tales las aportadas con la petición.
- Se oficie al bienestar familiar para que aporte las constancias de que el señor John Sanabria fue citado por temas alimentarios a ese despacho con el fin de demostrar que soy yo quien respondo por mi bebe de 16 meses de edad.

NOTIFICACIONES:

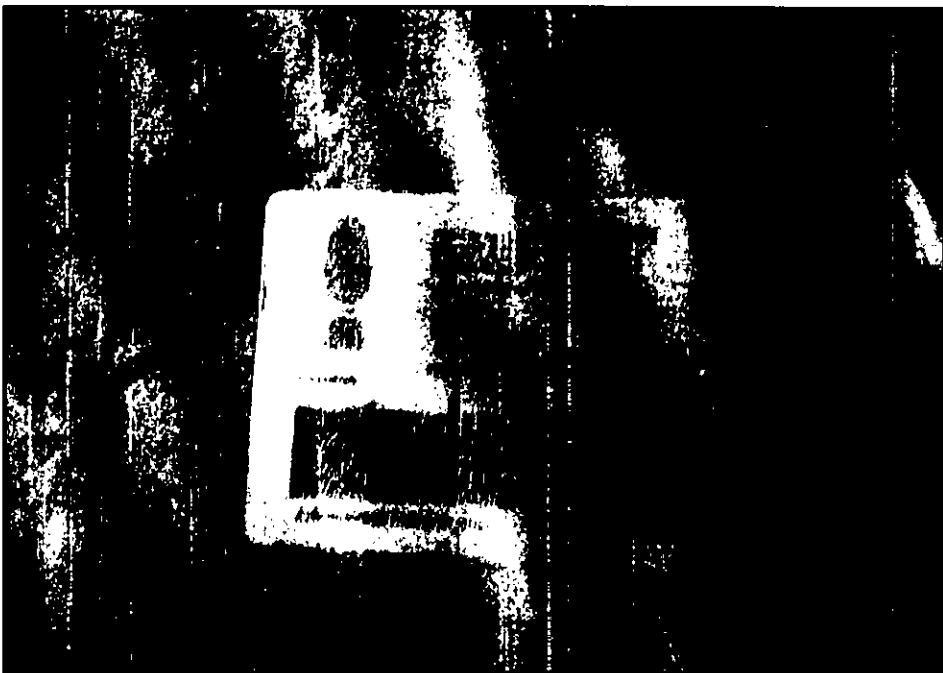
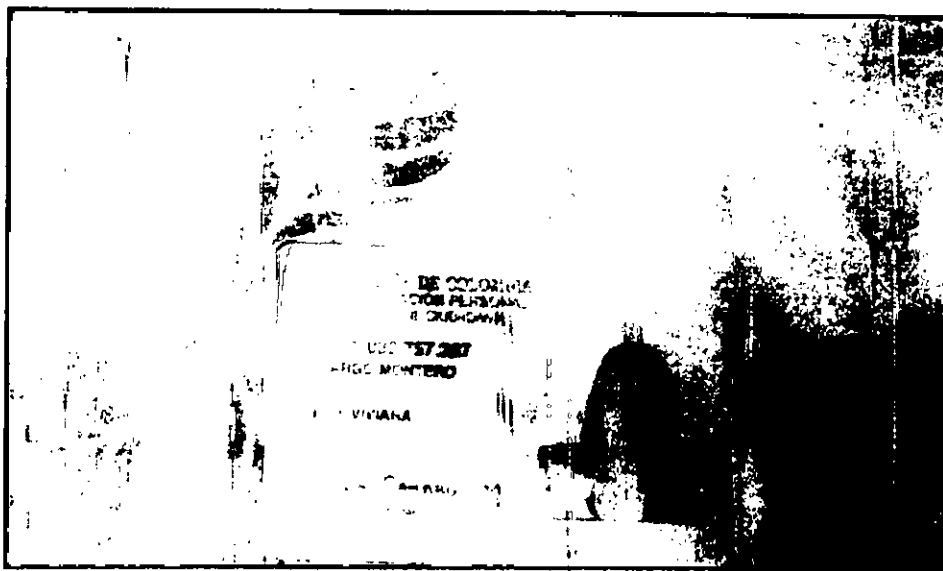
Las recibo en la cárcel el buen pastor, patio 5.

Correo: mcm2609@hotmail.com

Celular: 302 388 00 18

atentamente,

JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO
CC 1.033.757.287
PATIO 5 - CARCEL EL BUEN PASTOR - BOGOTA



Julio 16 de 2020.

Señores

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

Aten. Dra. Ruth Stella Melgarelo Molina – Juez

E.....S.....D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
AUTO ATACADO : INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020
<u>solicitud de sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461 del CPP por la causales 1 y 5 del artículo 314 del CPP. Ley 906 de 2004.</u>
CONDENADA: Jairly Viviana Camargo Montero. – CC 1.033.757.287
Despacho de origen: juzgado promiscuo municipal de combita.
Radicado: 15759600072220160002300

JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cedula 1.033.757.287 de Bogotá, actuando en nombre propio en mi calidad de reclusa privada de la libertad, por medio del presente escrito y de manera respetuosa a su despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra **AUTO INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020** y que se atienda la siguiente:

PETICION

- Que en uso de la reposición se revoque el **AUTO INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020** que me negó el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena.
- Que como consecuencia de lo anterior se me conceda el beneficio del artículo 461 del CPP en cuanto a suspensión de la ejecución de la pena por la causales 1 y 5 del artículo 314 del CPP que constituyen el hecho de ser suficiente la reclusión en el lugar de residencia y mi condición de madre cabeza de familia de una menor de 15 meses de nacida que está bajo mi cuidado y depende mi para subsistir.

- Y Se me fije audiencia con ese juzgado, si el despacho lo considera pertinente, para comprobar la procedencia de esta medida.
- Que en caso de confirmar el auto **AUTO INTERLOCUTORIO 2020-553 del 10-7-2020 – notificado : 16-7-2020, se me conceda la APELACION con los mismos fines ante el tribunal superior para que se revoque el auto y se me conceda la medida.**

HECHOS

1. El juzgado promiscuo municipal de combita – boyaca me impuso una **pena de 3 años de prisión** de los cuales ya he cumplido 7 meses de reclusión intramural en la cárcel el Buen Pastor de Bogotá.
2. Dentro del juicio fui investigada, procesada y condenada sin ningún tipo de defensa técnica o material, sin que yo hiciese parte de ningún grupo ilegal, no utilice ni utilizo armas, no tengo vehículos y tampoco he cometido ningún delito sexual, cometí un error y recibir mi castigo al ser condenada y recluida en la cárcel, separándome de mi hija de 16 meses de nacida.
3. Con esta petición no se pretende, pues es imposible jurídicamente, reabrir etapas procesales, sino que se quiere hacer mención a que no fui defendida de forma adecuada pues no soy abogada y mi abogado me hizo confesar lo que no cometí por inexperiencia del togado y como puede verse tampoco apeló esta sentencia que ahora me tiene retenida sin ser yo un peligro para la sociedad y pudiendo pagar mi pena desde el lugar de residencia máxime si solo es de 3 años y ya he pagado 7 meses.
4. Dentro del juicio y por sugerencia de mi inexperto defensor de oficio acepte cargos, sin ser culpable pues según esa persona, que estaba aprendiendo derecho con mi libertad, no iba a pasar a mayores luego de la indemnización que pague con mi trabajo legal a la víctima.
5. Mi vida personal, laboral, familiar y social no representan un peligro para la comunidad ni para ninguna persona y menos para la víctima dentro del proceso a quien ni siquiera conozco, por lo que basta con el cumplimiento de la pena desde mi lugar de residencia.
6. Soy madre soltera, madre cabeza de familia de una bebe de 15 meses Maira Alejandra Sanabria Camargo, quien está bajo mi cuidado y depende mi para subsistir.
7. Por estas circunstancias considero pertinente y oportuno solicitar ese Honorable Despacho la concesión de este beneficio del artículo 461 del CPP en concordancia con el 314 ibidem pues se trata no solo de mi reclusión en mi residencia sino de manutención y cuidado de mi hija de 15 meses, no cuento con personas que me apoyen económicamente para suplir gastos estando en la cárcel y no represento ningún peligro para nadie pero la edad mi hija si exige que sea yo su madre quien la atienda.

8. El 10 de julio de 2020 mediante atacado, notificado el 16 de julio de 2020, el honorable juzgado 19 de ejecución de penas de Bogotá considero que no por ser cabeza de familia y tener una bebe de 16 meses de nacida era posible acceder a mi petición de prisión domiciliaria, lo cual no comparto.
9. Además de lo que repito, no soy un peligro social y mi condena es de 3 años de los cuales ya llevo 6 meses, no soy casada, no tengo protocolizada unión marital y tampoco vivo en unión libre con ninguna persona, el padre de mi hija fue una persona a la que tuve que citar varias veces al bienestar familiar y comisarias de familia para que cumpliera con sus obligaciones alimentarias.
10. El hecho de mi estado civil es una afirmación indefinida y no debo probar este hecho pues en realidad no lo soy (por ser una afirmación indefinida exenta de prueba) y el comportamiento del padre mi hija lo puede corroborar el juzgado oficiando al bienestar familiar donde aparece la constancia de las citaciones que le hice a quién es el padre mi hija de 16 meses.
11. Estoy privada de la libertad y al no contar con el apoyo de una familia ni amigos se me hace imposible (y no estoy obligada a lo imposible) a aportar pruebas que no puedo obtener aun cuando se pueden tener como ciertas en el derecho cierto tipo de afirmaciones como esta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La ley 906 de 2004 establece:

" Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Solicito este beneficio con base en los hechos expuestos que explican mi condición personal, familiar, laboral y social y la situación actual de mi hija de 15 meses quien con su madre en la cárcel no esta en la mejor situación..

La norma ibidem establece:

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. Modificado por el art. 27, Ley 1142 de 2007. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

PRUEBAS

- **Se tengan como tales las aportadas con la petición.**
- **Se oficie al bienestar familiar para que aporte las constancias de que el señor John Sanabria fue citado por temas alimentarios a ese despacho con el fin de demostrar que soy yo quien respondo por mi bebe de 16 meses de edad.**

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la cárcel el buen pastor, patio 5.

Correo: mcm2609@hotmail.com

Celular: 302 388 00 18

Atentamente,

Wendy Camargo M



DAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO

CC 1.033.757.287 de Bogotá